



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 57681/2013/TO1/CFC1

REGISTRO N° 2019/15.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los -19- días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 90/100 vta. de la presente causa Nro. CCC57681/2013/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "**M , G G s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa nro. 4238 de su registro, con fecha 17 de junio de 2014 resolvió: "**NO HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA**, respecto de **Gl G M**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa n° 4238 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 27 (arts. 76 bis del C.P.)" -cfr. 87/88 vta.-.

II. Que contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial "ad hoc", doctor Gabriel Omar Gatti, en representación de **G Gl M** a fs. 90/100 vta., el que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 101/102 vta. y mantenido en esta instancia a fs. 105.

III. El recurrente encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del art. 456 C.P.P.N. Alegó inobservancia de lo prescripto en los arts. 76 bis y 76 ter del C.P., y manifestó que el tribunal de la instancia anterior ha resuelto de una forma completamente arbitraria, desconociendo principios básicos que hacen a los extremos requeridos para la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

Por su parte, entendió que se encontraban reunidos los requisitos para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba en favor de su asistido, toda vez que el delito que se le imputó -robo simple en grado de tentativa- permite la

imposición de una pena de cumplimiento en suspenso, carece de antecedentes penales computables y ofreció reparar el daño así como también la realización de tareas comunitarias no remuneradas en favor de una entidad de bien público.

Además, expresó que la oposición fiscal resultó ser infundada, por considerar que la suspensión del juicio a prueba anterior se encontraba firme a la fecha del supuesto hecho cometido por el imputado en las presentes actuaciones, acontecido el 17 de octubre de 2013.

Por tales motivos destacó *"...esta defensa fue notificada de que se le concedió la suspensión del juicio a prueba a M en las actuaciones n° 4037 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n°27 recién el día 17 de octubre de 2013, fecha en la que también habría acontecido el hecho imputado en las presentes actuaciones, no puede en modo alguno considerarse que para aquella fecha dicho decisorio se encontraba firme puesto que aún no habían transcurrido los plazos pertinentes para eventualmente interponer recurso de casación."*

Por ello, se agravió de la resolución recurrida, pues adolece del defecto de fundamentación aparente, en tanto se sustentó en el dictamen fiscal que resultó ser infundado, de ahí que el decisorio sea arbitrario, y se torne nulo conforme lo establece la norma del art. 123 del CPPN.

Finalmente, solicitó se anule la resolución recurrida, y en consecuencia se conceda a favor de su asistido la suspensión del juicio a prueba.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó la Defensora Pública Oficial, doctora Laura B. Pollastri, reforzando los argumentos expuestos en el escrito recursivo, y concluyendo de igual manera que se anule la resolución la decisión impugnada y se ordene en consecuencia la suspensión de juicio a prueba en favor del encartado -cfr. 110/115 vta.-.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs. 119, quedaron las actuaciones en estado de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 57681/2013/TO1/CFC1

ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. En primer lugar, caber recordar el hecho que se le imputa a M en las presentes actuaciones, consiste en haber intentado sustraer, mediante violencia en las personas, un teléfono celular marca `Samsung` Modelo S330, de color rosa, propiedad de Valeria Alejandra García, el hecho aconteció el día 17 de octubre del año 2013.

La conducta del imputado fue calificada como autor del delito de robo en grado de tentativa previsto en los artículos 42, 45 y 164 del Código Penal de la Nación. -cfr. requerimiento de elevación a juicio a fs. 50/52-.

II. Que a fs. 72 la defensa oficial de G G M , solicitó se amplié la suspensión del juicio a prueba concedida el 9 de octubre en la causa 4037 por el término de un año, toda vez que al momento en que se inició la presente causa no se encontraba firme la resolución por la cual la mentada causa n° 4037 se concedió la probation.

A fs. 85, con fecha 13 de junio de 2014, se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N., donde la defensa de M hizo hincapié en que la existencia de la anterior suspensión de juicio a prueba concedida a favor de M en la causa conexa n° 4037, no resulta un antecedente computable habida cuenta el momento de la comisión del hecho investigado en esta causa n°4238, en tanto en la causa n°4037, la resolución data del 9 de octubre de 2013 y la defensa se notificó el 17 de octubre de 2013. Por ello, manifestó que no es obstáculo para conceder en este proceso la probation, pues al momento de cometer el hecho aquí investigado, no tenía antecedentes. Por ello solicitó que se acumule la suspensión antes concedida por el plazo que se estime corresponder.

El fiscal por su parte se opuso a la concesión pues al momento de labrarse el acta de audiencia del art. 293 del CPPN celebrada el 2 de octubre de 2013 en la causa conexa

4037, se adelantó que se iba a conceder la suspensión, siendo notificado el imputado el 9 de octubre de ese mismo año en la sede del Tribunal. Así, el hecho ventilado en esta causa data del 17 de octubre del 2013, pocos días después de su notificación y el mismo día en que se notificó a la Defensa Oficial, por tal razón la fiscalía consideró que la resolución se encontraba firme y en consecuencia no podía prosperar la suspensión solicitada en esta causa.

El tribunal interviniente a fs. 87/88 vta. resolvió rechazar el pedido de la probation, pues entendió que la oposición del fiscal resultaba vinculante, además de la existencia de un impedimento legal, previsto en el artículo 76 ter, séptimo párrafo del C.P., en cuanto dispone que no podrá ser concedida por segunda vez si no ha transcurrido ocho años desde la expiración del plazo por el cual se ha concedido la primera vez el instituto.

III. Que la decisión impugnada en casación -denegación de la suspensión del juicio a prueba-, resulta por principio inadmisibles, en virtud de que no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del C.P.P.N. toda vez que no se trata de una sentencia definitiva, y por lo demás, tampoco conforma una resolución equiparable a sentencia definitiva, en cuanto que la consecuencia de la misma es solamente que la persona en cuyo favor se ha solicitado la suspensión permanezca sometida a proceso, circunstancia que de ningún modo conforma *per se*, agravio que imponga la equiparación de la resolución a decisión definitiva, por conformar un agravio de tardía o imposible reparación ulterior.

Sin perjuicio de ello, la regla deberá excepcionarse si en el caso estuviere implicada una cuestión de índole federal, es decir, cuando la resolución cuestionada constituya gravedad institucional, resulte arbitraria o afecte normas o derechos constitucionales (Fallos: 328:121, 310:927, 312:1034, 314:737, 318:514, 324:533, 317:973, entre muchas otras).

IV. Que más allá de que dicho límite objetivo bastaría para declarar la improcedencia formal de la vía



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 57681/2013/TO1/CFC1

intentada, el recurso impetrado no habrá de prosperar por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar cabe apuntar que la creación e implementación del instituto previsto por la ley Nro. 24.316 "... responde a la intención de descongestionar el sistema de administración de justicia de casos vinculados con delitos leves con el objeto de concretar recursos en la persecución de los delitos más graves, instaurando al mismo tiempo un mecanismo que tiende a posibilitar la reinserción social del sujeto que fue sometido a proceso y a evitar la estigmatización que implica la prosecución misma de una causa criminal y la eventual imposición de una condena, aun cuando su ejecución hubiese podido ser pronunciada en forma condicional" (D' ALESSIO, Andrés José, *Código Penal Comentado y Anotado*, Buenos Aires, La Ley, 2005, Tomo I, pág. 743). Es decir que, asiste a una mejor y pronta administración de justicia como así también a funciones de rápida reinserción y readaptación social del delincuente primario u ocasional.

Previo a continuar con el análisis de la cuestión resulta necesario recordar que el artículo 76 ter C.P. establece que "... La suspensión del juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera suspendido el juicio en el proceso anterior".

Justamente, y como puede observarse, dicha norma prevé el supuesto de aquel sujeto que ante la comisión de un hecho delictivo solicita la suspensión del juicio a prueba cuando, con anterioridad, ya tenía iniciado un proceso por la comisión de otro ilícito que acaeció previamente y cuya suspensión del juicio a prueba fue concedida. Es decir que esta norma regula aquellos casos en los que se solicita una segunda probation.

Más allá de las circunstancias y plazos fijados por el artículo transcripto, entiendo que casos como el de autos no escapan de la norma en cuestión puesto que no sólo prevé expresamente que podrá concederse una segunda probation cuando hayan transcurrido ocho años contando a partir de la

expiración del plazo de concesión de la primera suspensión, sino que además entender lo contrario haría que esta norma carezca de correlato y armonía con las prescripciones de los artículos 76 bis y 76 ter del C.P. como así también atentaría contra los fines y naturaleza que son propias de este instituto.

En ese sentido, cabe preguntarse por qué el legislador efectuó dicha aclaración sobre la posibilidad de conceder una segunda probation, al referirse expresamente sobre la necesidad de expiración del plazo de la primera suspensión del juicio a prueba concedida y el lapso de tiempo que debía transcurrir entre la expiración y el segundo otorgamiento. Incluso en esa misma norma, aunque en otro párrafo, se estableció en qué casos no se admitirá una nueva probation -esto es, cuando el imputado haya incumplido las reglas de conducta impuestas en una suspensión anterior-.

Así pues, la interpretación correcta de las pautas fijadas por la ley para otorgar la solicitud de una segunda suspensión, es que hayan transcurrido ocho años a partir de la expiración del plazo de la probation concedida con anterioridad y que el imputado haya cumplido las reglas de conducta impuestas oportunamente.

Es precisamente en esos términos en los que el legislador previó la posibilidad de obtener el beneficio por segunda vez, siendo que en el presente caso, no se dan las condiciones referidas. Ello porque la primera suspensión fue otorgada a G G M en la causa nº4037, con fecha 2 de octubre de 2013, siendo notificado el imputado el 9 de octubre en sede del tribunal de la concesión. Sin embargo, días después el 17 de octubre de 2013 volvió a cometer un ilícito, por el cual solicitó que se acumule la presente causa y amplíe el plazo de suspensión, sin embargo por aplicación de lo previsto en el art. 76 ter del C.P. comparto con el tribunal interviniente que no puede ser concedida la segunda probation.

Por ello, y siendo que la finalidad del proceso penal no es la mera aplicación de una pena, sino, antes bien, la resocialización e integración del sujeto dentro del sistema,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 57681/2013/TO1/CFC1

la suspensión del juicio a prueba claramente es un mecanismo alternativo e idóneo para concretarlo, pero para cumplir con ese objetivo no pueden pasarse por alto los límites en los que se enmarca el instituto.

De allí que en el caso de marras la defensa aduce la arbitrariedad de la decisión cuestionada sin lograr conmovier los argumentos allí esgrimidos por el *a quo*.

En definitiva, no conformando la argumentación de parte agravio que pueda acarrear alguna otra cuestión de naturaleza federal, el recurso resulta inadmisibile sin costas.

V. Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial "ad hoc", doctor Gabriel Omar Gatti, en representación de G. G. M., a fs. 90/100 vta., SIN COSTAS en la instancia (arts. 530 y 532 -en función del art. 14 *in fine* de la ley 24.946- del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada (art. 14 de la ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto oportunamente (conf. art. 463 del C.P.P.N.) por la defensa de G. G. M. resulta formalmente admisible, en principio, pues la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480).

En efecto, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Padula, Osvaldo Rafael", oportunidad en la que nuestro más Alto Tribunal sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba "...no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia

absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal" (conf. C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/defraudación -causa N° 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97, considerando 5°). Por lo demás, estando reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 463 y ccdtes. del C.P.P.N., corresponde proceder al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte de la recurrente.

II. Ingresando al estudio de las presentes actuaciones, corresponde recordar que la defensa de G M solicitó la suspensión del juicio a prueba en la causa Nro. 4238 del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 27, en la que se le imputa la autoría del delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del C.P.) y, asimismo, su acumulación a la que se le impusiera en la causa Nro. 4037 del registro del mismo tribunal por el término de un año.

Surge del acta de la audiencia celebrada a tenor del art. 293 del C.P.P.N. que el señor Fiscal General se opuso a la concesión del instituto en estudio por entender que a M se le había concedido una suspensión del juicio a prueba días previos a la comisión del delito imputado; antecedente que impedía la concesión de una nueva *probation*. Al respecto, indicó que en la causa Nro. 4037 se realizó la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N. el día 2 de octubre de 2013, oportunidad en que el Tribunal hizo saber que concedía la suspensión del juicio a prueba en los mismos términos en que había sido solicitada, convocando a las partes a notificarse de los fundamentos de la resolución. El imputado compareció ante la sede del Tribunal día 9 de octubre y, ese mismo día, retiró los oficios dirigidos al Patronato de Liberados y a Casa Cuna para comenzar a realizar las reglas de conducta impuestas. El día 17 de octubre la defensa fue notificada de los fundamentos mediante cédula; mismo día en que se produjo el hecho ventilado en esta causa.

El representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que, ante la inexistencia de agravio alguno por parte de la defensa, la resolución para el procesado se encontraba firme y, por lo tanto, la suspensión solicitada en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 57681/2013/TO1/CFC1

esta causa no puede prosperar.

La defensa, por su parte, consideró que la resolución que concedió la suspensión del juicio a prueba en aquél otro proceso no se encontraba firme, y que por ello la existencia de un proceso anterior no resulta un antecedente computable como impedimento para poder acceder a una nueva suspensión del juicio a prueba.

Finalmente, el tribunal de mérito entendió que la oposición formulada por el señor Fiscal General resulta vinculante e impide hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba. Fundamentó su decisión en la aplicación del artículo 76 ter, séptimo párrafo del C.P. en cuanto dispone que la suspensión del juicio a prueba no podrá ser concedida por segunda vez si no han transcurrido ocho años desde la expiración del plazo por el cual se ha concedido la primera vez el instituto.

Ahora bien, como ya he señalado en numerosas oportunidades, el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, "SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación", rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100), en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N..

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación *legal* de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Por su parte, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede "*suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los*

casos expresamente previstos por la ley", no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual *"el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley"*, de modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el órgano judicial es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. en similar sentido mi voto en la causa nro. 897 "LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, Registro n° 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, entiendo que describir al dictamen fiscal como "vinculante" para el Tribunal soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas -v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.- dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (Cfr. Fallos: 327: 5863).

III. Expuestos los antecedentes del caso, cabe señalar que el artículo 76 ter. del Código Penal prevé, en relación a la cuestión planteada, en su artículo séptimo, que *"la suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho (8) años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior"*.

Por lo tanto, lo que la norma exige, como condición *sine qua non* para poder acceder a la suspensión del juicio a prueba por segunda vez, es la existencia de un anterior proceso suspendido a prueba y el transcurso del plazo de 8



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 57681/2013/TO1/CFC1

años entre la expiración del plazo de éste y la comisión del nuevo delito. Deviene entonces imprescindible establecer el inicio de dicho plazo, a fin de determinar en qué momento la resolución antedicha adquiere firmeza y cobra fuerza ejecutoria.

En el caso de autos, se advierte que la resolución que comunicó al imputado la concesión de la suspensión del juicio a prueba en la causa anterior Nro. 4037 no se encontraba firme, toda vez que su defensa había sido notificada el día 17 de octubre de 2013 -mismo día en que el imputado habría cometido el nuevo delito-, restando aún el plazo procesal establecido para la interposición de un recurso, tal como sostiene el Defensor Oficial.

Se aduna a lo dicho, lo expuesto por la Defensora Oficial ante esta instancia, quien sostuvo, atinadamente, que *"ni aún si se considerara, incorrectamente, la fecha en que fue notificada [la resolución] personalmente al imputado, 9 de octubre, tampoco habría adquirido firmeza"* -cfr. fs. 100/111-; pues no habría transcurrido ese plazo, independientemente de que se hubiera presentado o no un recurso a su respecto.

En consecuencia no obsta a lo dicho la postura adoptada por el Fiscal General sobre la supuesta ausencia de agravio por parte del imputado al haberse concedido la *probation* en los mismos términos en que la defensa la había petitionado; pues dicho argumento no resulta pertinente a los fines de definir los plazos necesarios para que una decisión adquiera firmeza.

Así las cosas, se observa que al momento en que M cometió el delito investigado en el presente proceso, no contaba con antecedentes computables que obstaculizaran la procedencia de una nueva suspensión del juicio a prueba.

IV. A la luz de lo expuesto, no resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 76 ter., séptimo párrafo del C.P., contrariamente a lo que se sostiene en la resolución impugnada, por lo que considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución de fs.87/88 vta. y remitir los autos al tribunal

de origen a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones efectuadas en el presente voto. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. En cuanto al recurso presentado por el Dr. Gabriel Omar Gatti contra la resolución obrante a fs. 87/88 y vta. por la cual no se hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba, corresponde reseñar los antecedentes relevantes del caso sometido a inspección jurisdiccional.

Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio se imputó a G M en las presentes actuaciones (causa N° 4238) el haber "...intentado sustraer, mediante violencia en las personas, un teléfono celular marca Samsung modelo S330... El suceso precedentemente descripto acaeció el 17 de octubre de 2013...".

Dicha conducta fue calificada por el Dr. Pablo G. Recchini, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 44, como constitutiva del delito de robo en grado de tentativa previsto por el art. 164 del Código Penal (cfr. fs. 50/51).

Respecto del referido hecho la defensa de G M solicitó se amplíe la suspensión del juicio a prueba (cfr. fs. 72), concedida con fecha 2 de octubre de 2013 en la causa N° 4037, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 9 de octubre de 2013.

En las presentes actuaciones (causa N° 4238), durante la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 293 del C.P.P.N. (fs. 85/6), el fiscal de juicio se opuso a la suspensión del juicio a prueba a favor de G M indicando "...al momento de labrarse el acta de la audiencia del art. 293 del CPPN celebrada el 2 de octubre de 2013 en la conexas causas 4037, se adelantó que se iba a conceder la suspensión del juicio a prueba, siendo notificado el imputado, el 9 de octubre de ese mismo año, en la sede del Tribunal. Se concedió el beneficio en los mismos términos en que había sido solicitado, no pudiendo existir ningún tipo de agravio al respecto. Así, el hecho ventilado en esta causa,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 57681/2013/TO1/CFC1

data del 17 de octubre de 2013; esto es pocos días después de la resolución y de su notificación, y el mismo día en que se notificó el señor Defensor Oficial”.

Con fecha 17 de junio de 2014 el *a quo* resolvió, en el caso de autos, no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba respecto de G M . En dicha oportunidad se indicó: *“...la oposición formulada por el Señor Fiscal General resulta vinculante e impide hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en la presente causa. A ello se suma que la postura adoptada además por el Fiscal coincide con otro impedimento legal, conforme fuera señalado, previsto en el art. 76 ter del código penal”.*

Contra dicho pronunciamiento la defensa del imputado G M interpuso recurso de casación (cfr. fs. 90/100).

II. Reseñado cuanto precede, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen efectuado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 27 de la Capital Federal (“a quo”) es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (“ad quem”) y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, “C.F.C.P.”-: causa n° 15.981, “ROZANSKI, Alberto s/recurso de casación”, reg. 1108/13 del 05/07/2013; causa n° 21/2013, “SÁNCHEZ, Juan Pablo s/recurso de casación”, reg. n° 1178/13 del 12/07/2013; causa CFP 12229/2011/T01/55/CFC13, reg. n° 662/15 del 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/T01/1/CFC1, “CORVALAN, José Fabián s/recurso de casación”, reg. n° 196/15 del 27/02/2015, entre muchas otras. Y Sala IV, C.F.C.P.: causa n° 1178/2013, “ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación”, reg. n° 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, “BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal”, reg. n° 1312.14.4 del 27/06/2014; causa n° 1260/2013, “RIOS,

Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. n° 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. n° 1111.15.4 del 09/06/2015, entre muchas otras).

En función de ello, se advierte, en consonancia con lo manifestado por el colega que lidera el acuerdo, que la presentación recursiva bajo estudio no cumple con el requisito de debida motivación exigido por la ley adjetiva (art. 463 del C.P.P.N.), toda vez que la parte recurrente no consigue demostrar los vicios jurídicos invocados y, en esta dirección, no logra rebatir adecuadamente los fundamentos sobre los cuales el tribunal *a quo* sustentó el temperamento denegatorio adoptado.

Puntualmente, la defensa se ha ceñido a formular una crítica genérica del pronunciamiento atacado y a exponer sus propias convicciones sobre el modo en que debió ser resuelta la causa, sin demostrar la alegada falta de fundamentación del dictamen fiscal que el *a quo* consideró vinculante para rechazar la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de G M

Al respecto, cabe recordar que la redacción del art. 76 bis del C.P. y del art. 5 del C.P.P.N. establece que la opinión del fiscal resulta, en principio, vinculante, sujeta al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que aquel posee en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública (C.F.C.P., Sala IV, "Landini, Juan Luis s/recuso de casación", causa CCC 2353/2013/T01/CFC1, rta. el 14/08/2014, Reg. Nro. 1590/14; "Galeano Florez, Helman s/recurso de casación", causa CCC 43595/2013/T01/CFC1, rta. el 27/03/15, Reg. Nro. 488/15, entre otras).

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe memorar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 57681/2013/TO1/CFC1

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la defensa ni se advierte.

Ello, toda vez que en función de lo reseñado el tribunal *a quo* fundó su rechazo en la existencia de oposición fiscal, la que fundadamente consideró motivada y, en consecuencia, vinculante para la jurisdicción.

Por los fundamentos que anteceden, tal como fuera adelantado, el recurso de casación interpuesto en autos no cumple con las pautas exigidas por el artículo 463 del C.P.P.N.; falencia que define su improcedencia formal ante esta instancia.

En virtud de las consideraciones que anteceden, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 90/100 por el doctor Gabriel Omar Gatti abogado defensor de G M , sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a fs. 90/100 vta. por el Defensor Público Oficial "ad hoc", doctor Gabriel Omar Gatti, en representación de G G M sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El Dr. Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13, CSJN -Lex 100-). Remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí: